

Secretaría. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023 de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4166
RAD. 760014003020 2018 00775 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el deudor **Sr. ABDON ABRAHAM LUNA TAFUR**, solicita información sobre quién debe agotar el trámite de registro de los bienes adjudicados, se le informa que, conforme a los numeral 3° y 4° del Art. 571 del C.G.P., la liquidadora, Dra. RUBIELA AVILEZ, es quien debe realizar el trámite de inscripción de la adjudicación y hacer entrega material de los bienes adjudicados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la **Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del Art. 571 del C.G.P., para tal efecto, **se le concede el termino de VEINTE (20) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, toda vez que es deber legal de la auxiliar de la justicia, conforme a las normas citadas en precedencia y dado que desde el 26 de julio de 2023 retiró los oficios Nos. 3292, 3293 y 3294 dirigidos a la Secretaria de Tránsito de Popayán - Cauca, a la Secretaría de Tránsito de Pradera – Valle y la Gobernación del Cauca.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4167

RADICACION 760014003 020 2021 00038 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que el proceso con radicación 760014003 027 2019 00464 00, que adelantó la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN – COOPBERLIN, en contra de la señora CAROLINA BERRIO PABON, terminó por pago total de la obligación; escrito que se agregará sin consideración, toda vez que de la revisión del expediente se observa que, mediante auto No. 3794 de fecha 16 de septiembre de 2022 Notificado en el Estado Electrónico No. 122 de fecha 22 de septiembre de 2022, la presente acción ejecutivo terminó conforme a los preceptos del Artículo 317 del C.G.P. en relación con los demandados **YAN CARLOS GARCIA DIAZ Y CAROLINA BERRIO PABON.**

De otra parte, el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, informa que por FRACASO del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante que adelantó la demandada, Sra. DIANA DEL PILAR BERRIO PABON, que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 559 en concordancia con el Art. 561 del C.G.P., se remitió a la Oficina Judicial de Reparto, correspondiéndole al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI con la radicación 760014003 023 2023 00721 00, autoridad de conocimiento a quien se le remitirán las presentes diligencias para lo de su cargo y competencia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la comunicación proveniente del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el No. 4 del Art. 564 del C.G.P. al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad, para que haga parte del proceso Liquidación Patrimonial de Personal Natural no comerciante con Rad. 760014003 023 2023 00721 00, que cursa en ese Despacho; previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, informando a las entidades a que haya lugar, que las mismas se dejan a disposición del **Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Cali**, para el trámite de Liquidación Patrimonial con Radicación 760014003 023 2023 00721 00. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00201-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADA: MIRIAM CARABALI ARARAT

FECHA DE ENTREGA: 21 DE JULIO DE 2023

DIAS HABILES: 24 y 25 DE JULIO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 26 DE JULIO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 27, 31 DE JULIO DE 2023, CONTINUA EL 1°, 2, 3, 4, 8, 9, 10 DE AGOSTO DE 2023 y TERMINA EL 11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIÓ TÉRMINO EL DÍA 07 DE AGOSTO DE 2023, POR SER DÍA FESTIVO; por el ACUERDO No CSJVAA23-40 del 13 de Julio de 2023, no corrieron términos, EL DÍA 28 DE JULIO DE 2023, debido al cierre de los Despachos Judiciales de la especialidad CIVIL en los Circuitos de Cali, Yumbo y Jamundí E IGUALMENTE, no corrieron términos procesales los días comprendidos entre el 14 a 20 de septiembre de 2023, en virtud a través del Acuerdo No PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura por intermedio de su Presidente, Dr. AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, autorizó la suspensión de términos judiciales.

DP


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0168679
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **2023-201.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **isabellita2006@hotmail.com - MIRIAN CARABALI ARARAT**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-07-21 14:00:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-07-21 14:00:02Z:162.215.130.72

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0168679

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-07-24 a las 09:03:24

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4101
RADICACIÓN 760014003020 2023 00201 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURIDICA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MIRIAN CARABALI ARARAT**, la parte actora mediante demanda presentada el 10 de marzo de 2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(….)

A. CAPITAL PAGARÉ:

Por la suma de **UN MILLON TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.320.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 02 de diciembre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente…”

Como base de recaudo se aportó el **Pagare S/N** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1442 del 17 de abril de 2023.

La parte demandada, señora **MIRIAM CARABALI ARARAT**, se notificó de manera personal, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada en JULIO 21 DE 2023, surtiéndose la misma, el **26 DE JULIO de 2023**, lo anterior, en virtud de que corrieron los dos días a que hace alusión la citada Ley. Dentro del término legal concedido, la referida demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **MIRIAM CARABALI ARARAT**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$220.000=** **(Doscientos veinte mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 10 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 11 octubre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 4173

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00742-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ONCE (11) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del AUTOMOVIL identificado con placas FQW-717 dado en garantía mobiliaria, en contra de los señores STEFANIA ARIAS GRANADOS y SANTIAGO OREJUELA SALAZAR., no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: OCTUBRE 12 DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4168
RADICACIÓN 760014003020 2023 00756 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver respecto de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA**, presentada por el señor **MARCO TULIO REYES QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra del señor **MIGUEL REYES Y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**; sin embargo, esta unidad judicial observa que al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 28, el cual dispone que **es competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y dado que de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que el bien objeto de la presente demanda está ubicado en **Jurisdicción del Municipio de Dagua**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el Art. 90, inciso 2° del Código General del Proceso, se rechazará de plano la demanda y se ordenará enviar la Demandada con sus anexos al que se considere competente; siendo para el presente asunto, el **Juez Civil Promiscuo Municipal de Dagua – Valle**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

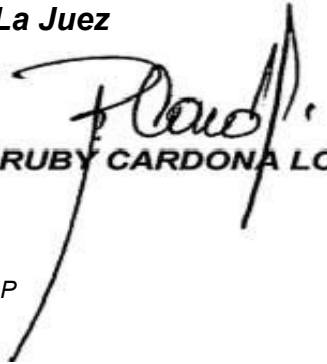
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA**, presentada por el señor **MARCO TULIO REYES QUINTERO** a través de apoderado judicial en contra del señor **MIGUEL REYES Y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior por la Secretaría, **REMITIR** las presentes diligencias, al **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL – REPARTO de Dagua (Valle)**, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4169

RAD. 760014003020 2023 00760 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez estudiada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** propuesta el señor **OSCAR ADOLFO SARRIA BARONA LASSO**, a través de apoderado judicial en contra de la **sociedad TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S.**, la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y el señor **YONI LEITON DELGADO**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. Tanto en el escrito de la demanda como en el poder, la parte demandante indica que pretende adelantar demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL “CONTRACTUAL y/o EXTRA CONTRACTUAL”**, contexto que la parte actora debe corregir, toda vez que la responsabilidad Contractual tiene su origen en el incumplimiento de un contrato que de ser éste el caso deberá aportarlo; mientras que la responsabilidad Extracontractual no parte de un acuerdo de voluntades, sino del perjuicio que un sujeto comete a otro; de igual manera la fuente de obligaciones difiere una de la otra; así las cosas, pese a que es la misma vía procedimental, difieren en la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.
2. En consecuencia, de conformidad con el ordinal que antecede, la parte actora debe aportar un nuevo poder y escrito de demanda, dirigidos a la autoridad actual de conocimiento, con el cumplimiento de los preceptos del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022 y realizando las aclaraciones y correcciones del caso, así como el aporte de los anexos que se consideren necesarios, útiles y pertinentes, conforme al Numeral 3° del art. 84 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P..

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 09 de octubre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 4099

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300765-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, NUEVE (09) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda DIVISORIO de VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA, propuesta por ROCIO IBAÑEZ DE FIGUEROA a través de apoderado judicial, contra EDINSON, JOSE ARNOLDO y DEISY IBAÑEZ GONZALEZ; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESPERANZA IBAÑEZ GONZALEZ (QEPD), se observan las siguientes falencias:

1.- Analizando el poder anexo con la demanda, se observa por una parte que pretende demandar al señor JOSÉ ARNOLDO BAÑEZ GONZALEZ y la señora DEISY IBAÑEZ GONZALEZ, los cuales no corresponden a los que desprenden de las anotaciones séptima y décima del certificado de tradición, aportado con la demanda, además, que no viene conforme lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, ya que no fue aportada la trazabilidad de la remisión y recibido del poder que faculta al apoderado para actuar, ya que dicho documento debe provenir del correo electrónico de la parte demandante y careciendo además de nota de autenticación de cualquier Notaria del Círculo de Santiago de Cali, debiendo el actor aportar el poder en debida forma y bajo los preceptos de las normas en comento (Artículos 74, 82, 90, 487 y 492 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022) y en formato PDF.

2.- Debe dirigir la demanda contra los herederos determinados de la señora ESPERANZA IBAÑEZ GONZALEZ(QEPD), ya que tanto en la primera demanda, como en la subsanación que hizo en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Santiago de Cali, no los indicó, debiendo aportar el documento idóneo donde se les acredite tal calidad e igualmente frente a sus herederos indeterminados, debiendo tener en cuenta la parte actora, que estamos frente a un proceso Divisorio de Venta de Bien Común, siendo la finalidad el remate de dicho bien, por tal motivo y al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso deberá realizar lo pertinente en lo que respecta a todos los numerales de dicho articulado.

3. Debe aportar en forma legible el certificado de defunción de la causante ESPERANZA IBAÑEZ GONZALEZ (QEPD), en virtud al que se aportó en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Santiago de Cali, se torna muy ilegible.

4. Deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, incluidos los herederos determinados de la señora ESPERANZA IBAÑEZ GONZALEZ (QEPD), teniendo en cuenta que estamos frente a la virtualidad (artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

5.- En el HECHO PRIMERO existe una diferencia de porcentajes tanto de la demandante, como de los demandados, de acuerdo con lo que se desprende de las anotaciones séptima y décima del certificado de tradición número 370-152163, donde fueron debidamente registradas las adjudicaciones de las sucesiones, por ello, deberá proceder conforme al tenor del artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, debe realizar todas las aclaraciones correspondientes en dicho acápite, para que al momento de la distribución se realice en debida forma.

6.- La cuantía debe determinarse conforme los preceptos del artículo 82 numeral 9 Ejusdem.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 12 DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4170
RAD: 76001 400 30 20 2023 00766 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, presentada por la sociedad **RAMON FRANCO E & CIA S. EN C.**, a través de apoderada judicial, contra la sociedad **SANTOS SABORES CATERING S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (**Facturas Nos. 11207, 10950, 10850, 10845 y 10330**), cuyos originales se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibíd*em, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **SANTOS SABORES CATERING S.A.S.** pagar a favor de la sociedad **RAMON FRANCO E & CIA S. EN C.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

1.1. Por la Factura No. 11330, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$1.239.373,10 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 11 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Por la Factura No. 10845, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$670.826,80 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.

- 1.2.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 14 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.3. *Por la Factura No. 10850, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$156.485.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.*
 - 1.3.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 15 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.4. *Por la Factura No. 10950, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$79.346,82 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.*
 - 1.4.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 22 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.5. *Por la Factura No. 11207, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$397.126,80 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.*
 - 1.5.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 10 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.6. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. JENNIFER QUINTERO GUTIERREZ** quien se identifica con la **C.C. No. 1.130.674.935**, con **T.P. No. 348.162** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva gestiongroup.pse@hotmail.com.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Nulidad de Contrato por vicios del consentimiento de menor cuantía. Sírvese proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 4172
RAD. 760014003020 2023 00770 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **“PROCESO ORDINARIO” DE NULIDAD CONTRACTUAL POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO DE MENOR CUANTIA**, instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA SEPULVEDA**, a través de apoderada judicial, contra la entidad **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen de la demanda se advierte lo siguiente:

1. Sírvese indicar de manera clara y correcta contra quién adelanta la demanda, toda vez que en parte de los hechos dirige la situación fáctica y lo pretendido contra la sociedad **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.**, y en otros contra su representante legal Sr. **JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA**
2. Debe aclarar de manera textual y concreta, si lo que pretende es la **nulidad absoluta o relativa del contrato de prestación de servicios que cita en su demanda**, así mismo, en relación con el o los vicios del consentimiento que pretende probar, lo anterior conforme a los presupuestos previsto en el Numeral 4º del artículo 82
3. Debe corregir la designación de la acción que pretende adelantar, toda vez que la titula como **“... PROCESO ORDINARIO...”**, lo anterior teniendo en cuenta que el nuevo estatuto procedimental (C.G.P.) suprimió ciertas formas del proceso ordinario, así como cambios sustanciales en el nuevo trámite.
4. En consecuencia, de los numerales anteriores, deberá aportar un nuevo poder y escrito de demanda, dirigidos a la autoridad actual de conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **“PROCESO ORDINARIO” DE NULIDAD CONTRACTUAL POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO DE MENOR CUANTIA** instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA SEPULVEDA**, a través de

apoderada judicial, contra la entidad “**CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.**”, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TEL: 898-68-68- EXT- 5217 Y 5219
CORREO: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

OFICIO No. 4163

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL

Correo: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DDO: ALEXANDER MARTINEZ CABRERA CC 94.532.760
RAD: 76 001 40 03 020 2023-00890 00 SU RAD. 76001 4003 020 2023 00528 00

*Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto número 4162 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al señor **ALEXANDER MARTINEZ CABRERA identificado con C.C. No. 94.532.760.**, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con Radicado No. **760014003020 2023 00528-00** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor ALEXANDER MARTINEZ CABRERA.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD 2023-890 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 13:47

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)
OficioJuzgado.pdf;

Señores
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL
Correo: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto número 4162 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al señor **ALEXANDER MARTINEZ CABRERA identificado con C.C. No. 94.532.760.**, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con Radicado No. **760014003020 2023 00528-00** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor ALEXANDER MARTINEZ CABRERA.*

Atte

JUZGADO 20 CICIL MUNICIPAL DE CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: RAD 2023-890 NOTIFICACION REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 13:47

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

RAD 2023-890 NOTIFICACION REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali \(j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2023-890 NOTIFICACION REMANENTES

Read: RAD 2023-890 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 14:02

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

Read: RAD 2023-890 NOTIFICACION REMANENTES;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4161

RAD: 76001 400 30 20 2023 00890 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER MARTINEZ CABRERA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - PAGARE No. 0076250 que corresponde a la obligación No. 05901010400171318, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ALEXANDER MARTINEZ CABRERA**, pagar a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.7. Por la suma de **\$23.528.945.00 M/Cte.**, contenidos en el PAGARE No. 0076250 que corresponde a la obligación No. 05901010400171318, por concepto de capital insoluto acelerado.
 - 1.1.1. Por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 25 de septiembre de 2022 al 9 de octubre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 0076250, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.1.", desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de una empresa de correo habilitada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO** identificado con **C.C. No. 16.895.487**, portadora de la **T.P. No. 167.391** del C.S.J., abogada en ejercicio, para que represente a la parte demandante en los términos conferidos en memorial poder que se aportó con la demanda. (Art. 74 del C.G.P.), quien tendrá como correo exclusivo de notificaciones y demás actos procesales en el presente proceso ejecutivo: aherrera@cobranzasbeta.com.co

QUINTO: AUTORIZAR la dependencia judicial de los señores **JENNY RIVERA HERNANDEZ** identificada con C.C. 42138905, **WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA**, identificado con C.C. 111179047 y **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** identificado con C.C.1144071439, que se enlistan en el escrito de la demanda, en los términos contenidos en el acápite de autorización especial, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Se deja de presente al apoderado actor, que los memoriales y demás solicitudes deben provenir de su correo aherrera@cobranzasbeta.com.co

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria